



RADICADO: 08001410500220240007700

**DEMANDANTE: JULIETH DE LA CHIQUINQUIRÁ HERNÁNDEZ MARRUGO
C.C. 8.322.187.**

DEMANDADO: SERVICIO RDG SAS. NIT. 901.106.639-0.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para revisión inicial. Sirva proveer.

Barranquilla, 17 de abril del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado", como pasa explicarse.

En el caso puntual en la pretensión 2 se dice "-. Se condene a la SERVICIOS RDG S.A.S. NIT 901-106-639 a cancelar a JULIETH DE LA CHIQUINQUIRÁ HERNÁNDEZ MARRUGO la liquidación definitiva de sus prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantías e intereses sobre cesantías) en cuantía equivalente a \$982.005", sin precisar en este acápite de manera individualizada el valor pretendido por cada concepto, pues como se denota se hace de manera general.

- b) Algunos folios resultan ilegibles, ejemplo folio 30, 33, 35, 36, entre otros, por lo que deberá remplazarlos.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



RESUELVE

- 1. DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JULIETH DE LA CHIQUINQUIRÁ HERNÁNDEZ MARRUGO C.C. 8.322.187**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SERVICIO RDG SAS. NIT. 901.106.639-0**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
- 2. RECONOCER** personería al DR. (a) AMPARO TERESA ARRAUT ESCORCIA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1.042.445.094, T.P. 267.248, VIGENTE, CORREO: MARIESES59@HOTMAIL.COM, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220240008700

DEMANDANTE: JOHANA MARGARITA JIMENEZ RONDON. CC. 32.796.020

DEMANDADO: OSCAR FERNANDEZ CHAGIN CONSULTORES JURIDICOS S.A.S. NIT. 901.273.805-1.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para revisión inicial. Sirva proveer.

Barranquilla, 17 de abril del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", en el caso puntual el actor solicita al despacho oficiar a una autoridad de la rama ejecutiva y una judicial, teniendo el deber de gestionar dichos documentos.
- b) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado", como pasa explicarse.

En el caso puntual en la pretensión 2 se dice "SEGUNDO: Que se condene al demandado al pago de los intereses de mora desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto de mandamiento de pago y aprobada la liquidación del crédito, es decir, el día 08 de marzo de 2018", sin cuantificar en este punto el valor de dicha pretensión.

- c) La Actora no atendió lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOHANA MARGARITA JIMENEZ RONDON. CC. 32796020**, actuando en nombre propio y representación, en contra de **OSCAR FERNANDEZ CHAGIN CONSULTORES JURIDICOS S.A.S. NIT. 901.273.805-1**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al DR. (a) JIMENEZ RONDON, JOHANA MARGARITA, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 32796020, T.P. 299.358, VIGENTE, CORREO: JOHANNAJIMENEZABOGADA@HOTMAIL.COM, quien actúa en nombre propio y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ